



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 60 001 **2014 00618** 00

En atención a la solicitud formulada por el otrora extremo accionante, se advierte que la misma no puede abrirse paso, habida consideración que la corriente causa – ya finalizada – tuvo por objeto liquidar la sociedad conyugal conformada por los exconsortes. En ese orden, pretender la cancelación de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el bien inmueble que fue objeto de partición y adjudicación se torna inviable en este proceso. En consecuencia, se insta al memorialista para que acuda al escenario procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

325824b56bb7429525579d55fabf907a5818cdc60f3bb40f9d20c190e6d1e6de

Documento generado en 05/02/2021 03:16:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>